

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro criopreservadas de papa y camote de origen Perú y procedencia Bélgica

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0022-2017-MINAGRI-SENASA-DSV**

16 de junio de 2017

VISTO:

El Informe - 0008-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV-VGUTARRA de fecha 26 de mayo de 2017; el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro crio preservadas de papa (*Solanum* spp.) y camote (*Ipomoea* spp.) de origen Perú y procedencia Bélgica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG – Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, se considera de importancia mantener copias de seguridad de especies vegetales por un tiempo indeterminado, bajo metodologías modernas de preservación, que asegure la utilidad de estas plantas antes desastres naturales o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la seguridad alimentaria del país;

Que, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV de fecha 05 de enero de 2017, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, que van de la uno a la cinco, en donde están agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro criopreservadas de papa y camote de origen Perú y procedencia Bélgica; la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 0050-2016-MINAGRI-SENASA-DSV y con el visado de las Directoras de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro criopreservadas de papa (*Solanum spp*) y camote (*Ipomoea spp.*) de origen Perú y procedencia Bélgica, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario de Reexportación oficial del país de procedencia en el que se consigne:

Declaración Adicional:

Indicar la codificación de las plantas que fueron exportadas y retornan al país.

3. El material deberá retornar en su envase original, sellado y debidamente identificado.

4. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dos (02) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción se sometido a una (01) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1535862-3
